



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**

**Cereté, Córdoba, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00177-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>JORGE HAZAEL SCAFF NEGRETE</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>ÁNGELA VITORIA NEGRETE DORIA</b>
	<b>HAZAEL ANTONIO NEGRETE DORIA</b>
	<b>MANUEL SALVADOR NEGRETE DORIA</b>
	<b>MERLE JOSEFA NEGRETE DORIA</b>
	<b>MURIEL NEGRETE DORIA</b>
	<b>CRISTIAN GUILLERMO NEGRETE MÉNDEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Entra este despacho judicial al estudio del presente libelo demandatorio, el cual es instaurado por **JORGE HAZAEL SCAFF NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía N° 81.715.609, actuando a través de apoderado judicial contra **ÁNGELA VITORIA NEGRETE DORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.176.128, **HAZAEL ANTONIO NEGRETE DORIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.381.518, **MANUEL SALVADOR NEGRETE DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.374.559, **MERLE JOSEFA NEGRETE DORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.308, **MURIEL NEGRETE DORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.259 y **CRISTIAN GUILLERMO NEGRETE MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.375.259, de la siguiente manera.

Acompaña la parte accionante su demanda como títulos de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Pagaré número 001, titulo valor de cual solicita el pago de su capital insoluto correspondiente a DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 220.000.000), más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma, así como también costas y agencias en derecho.

Ahora bien, el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal (se destaca), por lo que se procederá a verificar si el título valore (letra de cambio) que sirve de base de la presente ejecución cumple con los requisitos de Ley.

Solicita la parte demandante se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada por las sumas indicadas en líneas que anteceden y con base a los títulos valores adosados al libelo demandatorio, sin embargo, se advierte que no estamos frente a una obligación clara y actualmente exigible, lo cual se explica de la siguiente manera.

La obligación no es clara, por cuanto, para constituir en mora a los acreedores, según el ítem tercero de título valor del cual se pretende su ejecución, a la letra dice:

**TERCERO:** Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un (1) solo contado, una vez establecida la mora frente a la misma.

Mora que ha de entenderse, se causa una vez ha fenecido el plazo para su pago, no obstante, no se visualiza que en dicho título se haya pactado fecha de cumplimiento de la obligación que se cobra, pues solo se encuentra la fecha de creación del mismo, véase:

En constancia de lo anterior, se suscribe en blanco por requerimiento señor **JORGE HAZAEL SCAFF NEGRETE**, identificado con la cedula de ciudadanía Número 81.715.609 de Bogotá D.C., en la ciudad de San Pelayo, Córdoba, a los 6 días del mes de octubre de 2023.

De manera que, al no establecerse la fecha en la cual debe ser pagada la obligación contraída por los deudores en favor de su acreedor, no logra hacer exigible la obligación, pues ello constituye requisito del pagaré conforme al artículo 709 del Código de Comercio, que reza:

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Además, son características de los títulos valores que estos sean claros, expresos y exigibles, teniéndose como obligación clara aquella que debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido y, exigible, que sea pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por lo que, al verificarse que el título valor que acompaña la presente demanda no es claro y en consecuencia exigible, no se libra mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por **JORGE HAZAEL SCAFF NEGRETE** identificado con cédula de ciudadanía N° 81.715.609, actuando a través de apoderado judicial contra **ÁNGELA VICTORIA NEGRETE DORIA** identificada con cédula de ciudadanía

No. 26.176.128, **HAZAEL ANTONIO NEGRETE DORIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.381.518, **MANUEL SALVADOR NEGRETE DORIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.374.559, **MERLE JOSEFA NEGRETE DORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.308, **MURIEL NEGRETE DORIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.173.259 y **CRISTIAN GUILLERMO NEGRETE MÉNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.375.259, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado HENRY ISAAC LÓPEZ OSORIO identificado con C.C. N° 7.462.317 y portador de la T.P. N° 31.377 del C.S. de la J. como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO**  
**JUEZA**